

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 234 de 21 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descuajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbria de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descuajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido González á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbria de Doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado éste con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecución el expresado deslinde la Comisión nombrada por la Corporación municipal.

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados; acordó en sesión celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspensión de los trabajos de descuaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbria de Doña María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los descuajadores y el parte dado al

Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbria de Doña María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puestos que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descuajado existía una linda ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pudiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 25 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testifical, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto,

con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbria, por pertenecer á común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesión por más de año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se había suscitado después de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración

municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbria de Doña María perteneciente al común de aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley:

3.º Que el interdicto incoado por D. José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto, prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no han debido darse curso al que motiva el presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Segunda sección.

Número 310.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

RESUMEN de las cuentas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia, rendidas por los respectivos Depositarios de los ingresos y gastos realizados durante el cuarto trimestre del año económico de 1891-92, que se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

INGRESOS

PUEBLOS	1. Propios.	2. Montes.	3. Impuestos.	4. Beneficencia.	5. Instrucción pú- blica.	6. Corrección.	7. Extraordinarios	8. Ampliación.	9. Resultas.	10. Recursos para el déficit.	11. Reintegros.	12. Valores no presupuestos	TOTAL
Abanilla.	975 »	»	3.140 »	»	»	»	»	»	827 50	12.600 »	»	»	17.542 50
Abarán.	355 61	15.887 »	1.095 »	»	»	»	13.484 80	»	3.061 64	2.578 84	»	»	36.462 89
Aguilas.	»	»	55.210 02	»	»	»	»	»	8.357 21	64.512 18	44 34	»	128.123 75
Alcedo.	16 »	»	»	»	»	»	4.902 53	»	2.536 99	7.454 69	»	»	14.910 21
Albudeite.	»	»	4.682 50	»	»	»	»	»	4 12	4.859 08	»	»	9.545 70
Alcantarilla.	»	»	2.250 »	»	»	»	3.522 34	»	2.025 37	16.116 75	»	»	23.914 46
Alguazas.	»	»	137 54	»	»	»	»	»	1.693 21	10.567 75	»	»	12.398 50
Alhama.	5.889 60	1.089 90	727 »	»	»	»	25.747 05	»	»	44.587 11	»	»	52.293 61
Archena.	1.072 32	»	»	»	»	»	»	»	12.241 63	28.609 01	»	»	67.670 01
Beniel.	»	»	200 »	»	»	»	»	»	8.821 52	5.139 94	»	»	14.161 46
Blanca.	379 23	12.314 70	794 »	»	»	»	»	»	7.567 20	20.512 51	»	»	41.567 64
Bullas.	40 »	»	9.375 »	»	»	»	»	»	2.309 07	66.482 32	»	»	78.206 39
Calasparra.	»	8.925 »	266 »	»	»	»	»	»	5.010 91	43.356 06	»	»	57.557 97
Campos.	»	»	603 »	»	»	»	»	»	18 42	9.989 47	»	»	10.611 39
Caravaca.	1.922 77	»	2.520 »	»	»	»	3.001 07	»	1.085 19	64.282 29	»	»	69.810 25
Cartagena.	24.027 39	7.029 »	76.845 71	»	1.000 »	»	»	»	7.352 »	1.256.749 93	1.855 50	»	1.368.976 10
Cehegín.	656 80	»	3.692 06	»	»	»	»	»	962 29	28.197 39	»	»	42.939 04
Ceuti.	37 89	»	»	»	»	»	»	»	36 35	12.781 »	»	»	12.855 24
Cieza.	5.253 90	45.546 »	2.881 48	»	»	»	2.670 08	»	69.931 27	43.805 »	»	»	170.087 93
Cotillas.	»	»	»	»	»	»	»	»	169 22	13.893 60	»	»	14.002 82
Fortuna.	1.320 48	»	2.221 43	»	»	»	409 75	»	701 »	45.038 54	»	»	49.691 20
Fuente-álamo.	»	»	1.269 74	»	»	»	»	»	1.188 51	29.077 25	»	»	31.535 50
Jumilla.	3.015 24	125.617 »	12.418 »	»	»	»	4.220 30	»	23.022 66	19.307 16	»	1.911 »	170.204 20
Librilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	1.675 92	136.397 62	»	»	20.983 08
Lorca.	27.315 25	1.665 90	19.187 »	»	»	»	1.824 »	»	4.933 10	4.063 »	»	»	191.322 87
Lorquí.	»	»	»	»	»	»	»	»	14 86	4.077 86	»	»	4.077 86
Mazarrón.	372 11	1.092 »	90.558 60	»	»	»	22.709 46	»	49.012 92	84.975 10	»	»	248.720 19
Molina.	115 »	»	15.766 84	»	»	»	»	»	976 19	24.813 08	»	»	41.671 11
Moratalla.	»	»	2.720 11	»	»	»	»	»	11.999 88	23.485 09	»	120 »	40.613 95
Mula.	3.184 69	»	34.858 96	176 76	»	2.217 62	1.634 95	»	26.223 43	51.293 79	2.041 »	»	121.631 20
Murcia.	9.775 58	»	114.259 61	»	»	»	3.269 35	»	15.570 66	698.113 51	113 91	»	844.102 62
Ojos.	»	675 »	»	»	»	»	112 72	»	1.009 34	12.676 57	»	»	14.473 63
Pacheco.	696 87	»	12.073 79	»	»	»	»	»	9.613 67	30.375 10	»	»	52.759 43
Pinatar.	106 28	»	2.940 »	»	»	»	4.320 91	»	31 47	11.649 09	»	»	17.047 75
Pliego.	104 16	711 »	2.512 50	»	»	»	»	»	3.248 73	18.660 25	»	»	25.236 64
Ricote.	»	»	200 »	»	»	»	1.897 80	»	794 63	18.439 81	»	»	21.332 24
San Javier.	335 25	»	10.096 40	»	»	»	»	»	3.654 03	11.527 39	125 »	»	25.738 07
Totana.	19.357 41	1.551 60	1.160 »	»	»	1.805 38	»	»	18.424 80	70.523 40	»	»	138.598 79
Ulea.	»	»	2.953 50	»	»	»	»	»	121 73	10.652 95	»	»	13.728 18
Unión.	2.448 17	»	31.272 82	»	»	»	200 »	»	817 38	403.545 10	»	»	488.283 47
Villanueva.	149 67	675 »	265 »	»	»	»	6.598 90	»	4 99	3.014 41	»	»	10.707 97
Yecla.	13.495 37	10.620 90	20.083 40	»	»	800 »	124.267 81	»	2.964 60	133.207 70	390 »	»	305.829 78
TOTALES.	122.418 04	233.400 »	539.237 01	176 76	»	5.823 »	250.568 82	»	310.016 31	3.597.908 83	6.861 82	2.031 »	5.068.441 59

GASTOS

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	TOTAL
	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación.	Resultas.	Devoluciones.	Valores no presupuestos.	Pesetas.
Abanilla.	3.869 31	1.473 72	1.155 50	2.730 09	27 »	608 25	332 85	»	4.609 80	»	832 10	»	752 10	»	»	16.390 72
Abarán.	10.022 19	1.355 »	2.168 75	3.300 »	1.872 43	6.144 36	760 »	»	4.702 13	36 »	707 04	»	»	»	»	31.067 90
Aguilas.	23.355 21	8.238 50	6.395 42	4.075 »	3.000 »	1.823 35	547 50	»	61.480 71	500 »	3.812 85	»	271 50	»	»	113.500 04
Aledo.	3.779 96	»	365 »	1.614 36	»	»	258 84	»	4.023 03	»	591 50	»	24 68	»	»	10.657 37
Albudeite.	2.830 83	»	»	671 87	22 50	11 25	214 15	»	5.364 14	»	350 »	»	»	»	»	9.464 74
Alcantarilla.	8.601 53	57 50	3.770 25	2.062 50	1.118 97	77 75	811 56	»	5.719 22	832 80	497 90	»	»	»	»	23.609 08
Alguazas.	2.569 50	187 50	354 73	1.431 24	5 »	6 75	»	»	2.844 28	»	118 20	»	»	»	»	7.896 90
Alhama.	9.731 40	1.035 »	5.268 75	6.919 68	88 75	5.000 »	640 38	37 50	12.619 82	578 »	873 64	»	160 »	»	»	50.931 41
Archena.	19.355 88	410 »	3.575 »	5.345 29	2.099 07	»	300 »	»	1.478 80	»	79 »	»	8.821 52	»	»	50.816 70
Beniel.	2.471 73	»	»	780 62	282 »	4.368 67	173 50	»	4.347 21	»	402 40	»	3.398 »	»	»	13.913 67
Blanca.	10.435 10	1.094 96	1.817 12	3.656 25	1.385 »	2.084 »	786 44	»	39.771 94	»	159 89	»	6 »	»	»	31.078 21
Bullas.	10.794 24	1.649 50	6.203 25	5.602 50	1.985 20	»	»	»	23.542 90	»	136 70	»	»	»	»	69.042 96
Calasparra.	7.144 34	751 12	4.232 63	5.512 50	920 »	»	251 »	111 90	16.645 15	»	245 »	»	»	»	»	42.352 09
Campos.	1.712 »	8 »	12.286 98	7.422 »	5.883 »	35 »	2.159 64	358 »	16.429 90	»	5 »	»	10.873 86	»	»	64.976 95
Caravaca.	9.835 30	46 27	12.286 98	7.422 »	5.883 »	»	»	»	713.082 21	35.500 »	10.111 17	»	34.220 46	»	»	1.310.507 79
Cartagena.	82.169 40	45.323 98	126.231 60	64.526 03	93.268 66	83.054 39	21.274 14	1.740 75	9.175 50	»	»	»	»	»	»	39.095 80
Cehegin.	12.313 31	2.939 81	5.067 87	8.755 31	661 50	»	182 50	»	50.966 51	14.520 53	2.668 97	»	»	»	»	12.314 85
Ceñt.	3.163 20	»	»	1.031 24	»	»	150 »	1.440 »	7.251 16	»	166 25	»	»	»	»	11.905 06
Cieza.	19.091 23	5.045 »	12.337 46	8.789 04	4.981 18	2.825 58	2.492 90	»	5.405 87	»	71 40	»	12 »	»	»	48.571 89
Cotillas.	3.974 »	»	»	2.199 36	»	»	242 45	990 »	28.463 37	»	231 01	»	440 16	»	»	30.587 77
Fortuna.	11.865 11	14 »	1.897 95	3.482 79	238 65	257 53	691 32	»	8.203 53	472 50	700 »	»	2.627 06	»	»	116.085 16
Fuente-álamo.	6.393 43	55 »	290 50	5.640 »	328 50	4.097 25	1.150 »	8.029 12	24.076 87	621 »	1.995 08	»	6.000 »	1.941 »	»	18.118 18
Jumilla.	29.555 »	676 50	13.930 »	14.146 86	3.639 88	10.668 85	835 50	»	8.132 58	»	570 »	»	»	»	»	187.291 98
Librilla.	5.821 78	833 28	478 68	1.696 86	130 »	»	455 »	»	25.343 12	»	5.912 76	»	26.996 86	»	»	3.994 50
Lorca.	44.651 68	14.332 87	24.802 54	30.000 »	2.858 76	4.086 44	8.306 95	»	2.838 50	»	110 »	»	10 »	»	»	218.704 01
Lorquí.	946 »	»	»	»	»	»	100 »	»	96.568 54	44.500 »	2.398 50	»	»	»	»	30.254 »
Mazarrón.	21.208 49	7.582 »	15.326 34	7.579 36	6.520 90	10.026 79	1.444 »	5.569 09	11.292 98	»	»	»	»	»	»	40.169 59
Molina.	6.730 »	1.500 »	2.015 50	6.487 50	2.228 02	»	»	»	4.691 50	»	15 50	»	4.000 »	2.000 »	»	113.514 69
Moratalla.	10.925 09	»	3.798 50	10.325 »	506 50	2.750 »	1.007 50	»	53.353 44	»	877 83	»	18.396 02	»	»	830.898 13
Mula.	14.981 86	1.620 37	5.337 15	12.419 70	446 24	635 70	5.423 38	25 »	406.368 36	»	5.433 30	»	3.181 90	»	455 »	11.818 82
Murcia.	72.678 34	44.578 48	110.749 20	90.926 20	25.651 27	60.809 28	10.066 80	90 »	4.520 12	»	156 28	»	623 54	»	»	51.562 95
Ojós.	4.467 64	50 »	137 50	1.301 24	63 50	150 »	259 »	»	26.214 27	»	20 »	»	10.989 49	»	»	16.970 90
Pacheco.	7.223 68	20 50	388 55	6.279 36	249 35	27 75	150 »	»	8.144 02	»	528 25	»	26 57	»	»	23.954 10
Pinatar.	4.928 76	»	801 »	2.392 50	70 »	»	79 80	»	13.259 93	»	379 99	»	17 53	»	»	21.329 95
Pilego.	4.566 34	20 »	2.650 60	2.282 50	118 »	346 13	313 08	»	8.943 24	»	248 40	»	629 78	»	»	24.250 21
Ricote.	7.312 30	990 »	978 »	1.921 86	»	68 37	238 »	»	10.358 78	»	295 69	»	2.310 42	»	»	132.373 81
San Javier.	6.573 33	16 80	1.207 25	3.052 50	242 »	1.497 16	193 44	20 »	36.885 31	23.275 »	2.257 37	»	5.245 18	»	»	390.510 04
Totana.	18.302 13	10.552 25	10.665 30	11.752 70	4.403 96	525 »	7.517 45	»	4.375 12	662 10	168 37	»	72 21	»	»	13.642 97
Ulea.	4.192 11	10 50	400 62	2.012 50	1.010 70	29.881 58	8.213 19	»	190.186 98	5.429 26	3.592 92	»	267 25	»	»	9.816 74
Union.	47.931 05	11.275 73	42.184 87	16.503 38	34.043 83	603 77	151 62	518 74	1.127 37	»	200 »	»	»	»	»	304.701 28
Villanueva.	4.891 72	6 25	724 96	1.483 11	109 29	6.463 99	5.864 »	4.380 »	182.280 22	2.814 95	2.300 74	»	16.025 »	268 34	»	»
Yecla.	30.693 71	1.364 56	21.621 15	22.040 87	8.583 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	614.059 21	166.169 95	452.246 47	390.717 29	209.052 77	238.999 94	84.221 62	23.310 10	2.162.063 16	130.292 14	50.778 »	»	156.399 09	2.208 34	2.516 »	4.683.094 08

Murcia 19 de Agosto de 1892.—El Contador de fondos provinciales, accidental, José B. Pellicer.—V.º B.º: El Presidente, Chápoli.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 324.

Sanidad.—Circular.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día de ayer y por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se comunica la circular siguiente:

«Según noticias oficiales recibidas en esta Dirección general, se ha manifestado en Wiborg (Golfo de Finlandia) el cólera morbo asiático. En su vista, quedan sometidas las procedencias de dicho punto al régimen cuarentenario que determina el art. 35 de la ley de Sanidad.

Si con posterioridad al 19 del actual se presenta alguna patente expedida en el puerto de Wiborg, reñrendada por nuestro Cónsul con carácter de limpia, los Directores de Sanidad deberán incomunicar el buque y dar cuenta a esta Dirección general.

De igual modo, si después del 15 de este mes llega algún buque procedente de San Petersburgo con patente limpia visada con este carácter por nuestro Cónsul, se procederá a su incomunicación, poniéndolo en conocimiento de este Centro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento y su más exacta observancia de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 22 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 321.

Sanidad.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitirán a la mayor brevedad, copias autorizadas de los contratos hechos con los Médicos y Farmacéuticos titulares, según previene el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891.

Murcia 22 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 312.

Sección de Fomento.—Comercio. Exposición Nacional de Industrias Artísticas.

El Sr. Alcalde constitucional, Presidente de la Comisión de Bibliotecas, Museos y Exposiciones Artísticas de Barcelona, con fecha 13 del que cursa, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Animadas las Compañías de los ferrocarriles españoles de levantados propósitos y del deseo de unir sus esfuerzos a los realizados ya por este Ayuntamiento, en favor de la Industria Nacional, han acordado, en vista de la petición que les dirige, conceder la rebaja del 50 por 100 en el precio que corresponda a todos los objetos que se destinen a la próxima Exposición de Industrias Artísticas, bajo las siguientes condiciones:

Los remitentes al efectuar la entrega de los objetos que expidan, deberán entregar un certificado, librado por los Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas Delegadas, ó bien por los Alcaldes de sus res-

pectivas localidades, como justificación del destino de la partida, y para el goce de las ventajas otorgadas a esta clase de transportes, debiendo consignarse al Sr. Presidente de la Exposición de Industrias Artísticas.

En cada bulto deberá fijarse una etiqueta en la que se hará constar claramente el punto de salida, nombre, apellido y domicilio del remitente y la clase de efectos, productos u objetos que aquél contenga.

El precio del transporte de ida y vuelta se satisfará a la salida, facilitando la Estación expedidora, además del talón-resguardo, un *Boletín* para el retorno, que será preciso remitir a la Secretaría de la Exposición.

Se exceptúan de este beneficio masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, los objetos que por sus dimensiones precisen para su transporte más de un vagón, y los bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con ruego de que lo comuniqué a los expositores y proceda la Delegación que V. E. tan dignamente preside, a facilitarles los documentos e instrucciones de que se hace mérito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores expositores, Presidentes de las Juntas, Delegados y Alcaldes de esta provincia, a los efectos de expedición del certificar a que hace mérito el anterior inserto.

Murcia 19 de Agosto de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Número 320.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Salvador Noriega y Escolar, Teniente Coronel de Carabineros y primer Jefe de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una Casa-cuartel para albergue de la fuerza de caballería de esta Comandancia que ha de establecerse en el inmediato barrio de San Antonio Abad, se hace público por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del presente anuncio, en cumplimiento a lo prevenido en Real orden de 22 de Octubre de 1881, para conocimiento de los propietarios que posean edificios en el expresado término, con condiciones al efecto y deseen presentar proposiciones; las cuales serán entregadas al Sr. Capitán de Carabineros que tiene su residencia en La Palma, el que aceptará una de las que reunan mejores condiciones, y desechará las demás.

Cartagena 22 de Agosto de 1892.—Salvador Noriega.

Octava sección.

Número 325.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Eduardo Cánovas, en nombre de don Francisco Javier Sanz de Andino y Carlos Roca, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

Una casa de planta baja, principal y segundo, con varias dependencias; mide una superficie de sesenta y un metros cuadrados, marcada con el número veintiuno antiguo, cuarenta y nueve moderno, de la calle del Rosario, de esta ciudad; linda por Sur ó frente calle de su situación; Este ó derecha entrando y Norte ó espalda la casa que sigue, y Oeste ó izquierda otra de doña María Escolar y Rizo, antes de don José María Guillén; se halla en su segundo periodo de vida; y ha sido tasada en venta libre en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra casa en la misma calle lindando con la anterior, marcada con el número diez y nueve antiguo, cincuenta y uno moderno; ocupa una superficie de trescientos doce metros cuadrados, cincuenta decímetros, en parte de los cuales, como una mitad, hay edificación con bajo y principal y el resto formado por el monte, constituyendo una terraza ó jardín con aljibe en el piso principal; linda por Sur ó frente la calle; por Este ó derecha con la casa que se describirá; por Norte ó espalda el Monte sacro, y por Oeste ó izquierda la casa número cuarenta y siete y cuarenta y nueve antes nombrada; y ha sido tasada en siete mil pesetas.

Otra casa marcada con el cincuenta y tres de la misma calle del Rosario, su cabida doscientos noventa y dos metros cuadrados; que linda por el Sur ó frente dicha calle; por Este ó derecha entrando casa de don Francisco Villagrasa; Norte ó espalda Monte sacro, y Oeste ó izquierda la casa anterior, consta de piso bajo y principal; y ha sido tasada en doce mil pesetas.

La subasta se celebrará el día trece de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo a derecho, siempre que cubran las dos terceras partes del precio de tasación; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichas fincas; y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario con los que habrán de conformarse.

Dado en Cartagena a trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Alonso.—Ante mí: Licenciado Francisco Tolsada.

Número 322.

JUZGADO MUNICIPAL DE FORTUNA

Don Pascual Lozano y Lozano, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en este Juzgado, se ha celebrado juicio verbal civil, instado por don Pedro Marco Soro, casado, bracero y vecino de Abanilla, contra don Domingo Rubira Soro, también mayor de edad, y de esta vecindad, sobre reclamación y pago de doscientas pesetas, cuyo juicio por la no comparencia del segundo, a pesar de haber sido citado en forma se continuó en su rebeldía, recayendo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.

En la villa de Fortuna a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos

noventa y dos, el señor don Antonio Robles Soler, Juez municipal de esta villa, con vista de los precedentes autos de juicio verbal civil, seguido a instancia de Pedro Marco Soro, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Abanilla, contra el rebelde Domingo Rubira Soro, de esta vecindad y sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.

Vistos los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, setecientos veintinueve y setecientos treinta y uno, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Domingo Rubira Soro, condenándole igualmente a que tan pronto sea ejecutoria esta sentencia, pague al actor doscientas pesetas que resulta en deberle; bajo apercibimiento de apremio, y con costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Robles.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo con el Visto Bueno del señor Juez municipal, que lo sella en Fortuna a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Pascual Lozano.—Visto Bueno: Antonio Robles.

Número 309.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don Avelino Salazar y Pons, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por estar con licencia el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza al hijo del gitano Mateo Cortés, el cual es alto, moreno, delgado, con el pelo y ojos negros, de veinticuatro a veinticinco años, casado, esquilador y usa barba larga; a un tal Sebastián conocido por Bastián, el cual es de estatura regular, delgado, moreno, pelo y ojos negros y usa bigote, tendrá unos treinta años y es de oficio esquilador, y a un tal Luis, primo del anterior, que es pequeño de estatura, de color moreno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, de veintisiete a veintisiete años, es de oficio esquilador y lleva la barba afeitada, los tres visten al uso de los gitanos y son de esta vecindad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días que comenzarán a contarse desde la publicación de esta en los *Boletines oficiales* de Murcia y Almería y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones a Pedro Sánchez Sánchez (a) Funes, y Bernardino Bastida García; apercibiéndoles de que si no comparecen dentro del término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego a todas las Autoridades de la Nación, procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, y habidos que sean, los conduzcan a las Cárceles de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Avelino Salazar.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts. Cts.
ABANILLA, por la subasta del derecho sobre degüello de reses.	16 »
ABANILLA, por la del uso de pesos y medidas.	31 »
ABANILLA, por la de puestos públicos.	31 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
CAMPOS, por la de varios arbitrios.	25 »
CAMPOS, por la de los consumos.	22 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	24 »
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	30 »
FORTUNA, por la de un solar del Posito de labradores.	26 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos a venta libre.	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	3 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar.	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	30 50
MORATALLA, por la del derecho sobre degüello de reses.	14 »
PINATAR, por la de los consumos y varios arbitrios.	25 »
RICOTE, por la de los consumos a venta libre.	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
TOTANA, por la de los consumos.	13 50
TOTANA, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	15 50
ULEA, por la de los consumos a venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20 50